



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 08 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 098 DEL 8 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01634-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO DE TRAMITE
2	<a href="#">25000-23-42-000-2014-03835-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	7/07/2021	AUTO DE TRAMITE
3	<a href="#">25000-23-42-000-2015-05519-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUIS FELIPE HERRERA GARCIA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
4	<a href="#">25000-23-42-000-2016-00501-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBEIRO JIMENEZ OCAMPO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
5	<a href="#">25000-23-42-000-2016-02355-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	DORIS FENEY RODRIGUEZ GUZMAN	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
6	<a href="#">25000-23-42-000-2017-04858-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JULIO ERNESTO MIRANDA ARAQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
7	<a href="#">25000-23-42-000-2013-01276-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOHN JAIRO CARDENAS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
8	<a href="#">25000-23-42-000-2013-05695-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FERNANDO GONZALEZ COMBARIZA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

9	<a href="#">25000-23-42-000-2014-03408-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	BARBARA MURILLO DE HERNANDEZ	POLICIA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
10	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01720-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALIRIO GAITAN MONROY	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
11	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00003-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MONICA SALAZAR MURCIA	DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
12	<a href="#">25000-23-42-000-2014-03835-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	7/07/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ**  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Radicación No. 25000-23-42-000-**2019-01634-00**  
Asunto: **Aplaza audiencia, se prescinde de traslado por secretaría del incidente de nulidad.**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual tendría lugar el 08 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

Sin embargo, se observa que en los folios 215 a 220 del expediente el Agente del Ministerio Público allegó escrito de incidente de nulidad, alegando que se incurrió en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisado dicho escrito, se evidencia que el Agente del Ministerio Público vía correo electrónico, remitió el escrito mencionado a los apoderados de las partes.

El párrafo del artículo 9º del Decreto<sup>1</sup> 806 del 24 de junio de 2020 frente a los traslados secretariales, prevé:

***"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se***

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Demandante: Myriam Patricia Peña Martínez**  
**Radicado No. 2019-01634-00**

*entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrilla y subraya del despacho)*

Habida cuenta de lo anterior, toda vez, que el Agente del Ministerio Público acreditó haber enviado el escrito del incidente de nulidad a los demás sujetos procesales, se prescinde del traslado por secretaría del mismo, y se precisa que el mismo quedará realizado dos (2) días siguientes al envío del mismo, y el término de traslado del incidente de nulidad empezará a correr a partir del día siguiente.

De acuerdo, con los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, el traslado a las partes es de tres (3) días.

Por lo tanto, como los dos (2) días inicialmente mencionados vencen el 9 de julio de 2021, los tres días de traslado a las partes del incidente de nulidad se corren desde el 12 de julio de 2021 al 14 de julio del mismo año.

En consecuencia, se aplaza la fecha de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 08 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., y una vez resuelto el incidente de nulidad y encontrándose en firme la decisión que se adopte al respecto, se fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada diligencia.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- SE APLAZA** la fecha de la audiencia inicial que se encontraba programada para el 08 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- SE PRESCINDE del traslado por secretaría** del escrito de incidente de nulidad, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

**TERCERO.- SE CORRE traslado** a las partes del incidente de nulidad desde el 12 de julio de 2021 al 14 de julio del mismo año, conforme a lo indicado con antelación.

Demandante: Myriam Patricia Peña Martínez  
Radicado No. 2019-01634-00

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente proveído, y vencido el término previamente concedido, **ingrésese el proceso al despacho de manera inmediata** para lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** rubiel\_ocampo@yahoo.com

**Parte demandada:** sspd@superservicios.gov.co – laboralistasoficina@outlook.com – epv.consultoresempresariales@gmail.com – laboralistasoficina@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: <b>RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS</b> Ejecutado: Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000 <b>2014-03835-00</b> Asunto: Resuelve sobre medida cautelar
---

#### ANTECEDENTES

El señor Rafael Enrique Castillo Grau y otros, a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en virtud de la cual solicitó que se libre mandamiento de pago, por la suma de **Setecientos Noventa y Ocho Millones Ciento Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos** (\$798.101.879,00), por concepto de intereses moratorios, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, obligación que se encuentra contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha nueve (9) de septiembre de 2004, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia adiada siete (7) de febrero de 2008.

En el folio 120 del plenario, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, de la siguiente manera:

*"Para que la presente acción no se haga ilusoria en sus efectos, se servirá ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte demandada en cuenta corriente del Banco de Colombia sucursales; Carrera octava No. 13 – 17; Centro Internacional Carrera 10 A No. 21 – 70; Calle 93 carrera 15 No. 93 – 60, de la ciudad de Bogotá, en cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido, sírvase oficiar."*

Expediente No. 2014-03835-00  
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros

## CONSIDERACIONES

En este orden, procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas o que llegare a tener en las cuentas de corrientes de la entidad ejecutada en Bancolombia, sucursales carrera octava No. 13 – 17, centro internacional carrera 10 A No. 21 – 70 y calle 93 carrera 15 No. 93 – 60, de la ciudad de Bogotá.

En este orden, sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

**4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.**

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*(...)*

**10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”**

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

**“Artículo. 134. Inembargabilidad.** *Son inembargables:*

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014<sup>1</sup>, indicó:

*“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales<sup>2</sup>.*

***No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.***

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de**<sup>3</sup>:*

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>;*

<sup>1</sup>Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

<sup>2</sup> Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>4</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

**ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones<sup>5</sup>; y**

*iii) títulos que provengan del Estado<sup>6</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>7</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>8</sup>, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>9</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.*

(...)

*El artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>10</sup> prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de*

<sup>5</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>6</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.

<sup>7</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>8</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>9</sup> Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

<sup>10</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

*los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.*

*Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.*

*Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos<sup>11</sup>.”*

De lo anterior se infiere, que en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, Distritos y municipios<sup>12</sup>, sistema general de regalías<sup>13</sup> y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios<sup>14</sup> así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con

---

<sup>11</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>12</sup> Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

<sup>13</sup> Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

<sup>14</sup> C- 566 de 2003

Expediente No. 2014-03835-00  
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros

prestación definida<sup>15</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>16</sup> y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En este orden, considera el Despacho que, mientras no se tenga certeza del valor del crédito, no es posible proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es **luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.**

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de los bancos que relacione la parte actora y **atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema**, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como

---

<sup>15</sup> Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>16</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

inembargable por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por secretaría formar cuaderno aparte para la medida cautelar con el escrito que solicitó la misma del folio 120 del expediente, y el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE<sup>17</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>17</sup> **Parte ejecutante:** mercado\_esther@hotmail.com

**Parte ejecutada:** apulidor@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS FELIPE HERRERA GARCÍA**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"

Litisconsorte necesario: Secretaría Distrital de Educación

Radicación No. 250002342000 **2015-05519-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 465 del expediente éste Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 465 del expediente, en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2015-05519-00**  
**Demandante: Luis Felipe Herrera García**

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** lfherrera8@hotmail.com - jotapolancoalberto@hotmail.com -  
jotapolancoalberto@gmail.com – abogadosestatalessas@gmail.com  
**Partes demandadas:** notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co -  
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co - info@zyrabogados.com -  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>ALBEIRO JIMÉNEZ OCAMPO</b> Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional Radicación No. 250002342000 <b>2016-00501-00</b> Asunto: Aprueba liquidación de costas
---

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 440 del expediente éste Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 440 del expediente, en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2016-00501-00**  
**Demandante: Albeiro Jiménez Ocampo**

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** yela-lopez@hotmail.com – flor-marine@yahoo.es

**Parte demandada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – segen.tac@correo.policia.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **DORIS FENEY RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación No. 250002342000 **2016-02355-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 269 del expediente éste Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 269 del expediente, en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2016-02355-00**  
**Demandante: Doris Feney Rodríguez Guzmán**

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** marcelsilvaromero@hotmail.com  
**Parte demandada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JULIO ERNESTO MIRANDO ARAQUE**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —  
Colpensiones

Radicación No. 250002342000 **2017-04858-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 213 del expediente éste Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 213 del expediente, en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2017-04858-00**

**Demandante: Julio Ernesto Miranda Araque**

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** carlosmoraa1@hotmail.com – moraymarquez1@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – hayala.conciliatus@gmail.com  
– yadira.conciliatus@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOHN JAIRO CÁRDENAS ROJAS**

Demandado: Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Llamada en garantía: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Radicación No. 250002342000 **2013-01276-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 272 del expediente éste Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 272 del expediente, **en favor de la entidad demandada y llamada en garantía en porcentajes iguales del 50% aprobado.**

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2013-01276-00**  
**Demandante: John Jairo Cárdenas Rojas**

correo electrónico:  
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** juaneliascure@yahoo.com –

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – josefer\_torres@yahoo.com – jtorres@tcabogados.co - yriviera.tcabogados@gmail.com – felipegalloch@gmail.com

**AERONAUTICA CIVIL:** ana.garcia@aerocivil.gov.co – notificaciones\_judiciales@aerocivil.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **FERNANDO GONZALEZ COMBARIZA**

Demandado: Distrito Capital — Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

Radicación No. 250002342000 **2013-05695-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 606 del expediente éste Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 606 del expediente, en favor del demandante, la cual fue efectuada teniéndose en cuenta la cuantía de la demanda, frente a las pretensiones accedidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente

---

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2013-05695-00**  
**Demandante: Fernando González Combariza**

correo electrónico:  
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** jairosarpa@hotmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co –  
quejasysoluciones@bomberosbogota.gov.co – notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **BARBARA MURILLO DE HERNÁNDEZ - JULIO CESAR HERNANDEZ NIÑO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional

Radicación No. 250002342000 **2014-03408-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 281 del expediente éste Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO.-** Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 281 del expediente, en favor de la entidad demandada.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2014-03408-00

Demandante: Bárbara Murillo de Hernández y Julio César Hernández Niño

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** carlosarturogarcia19@hotmail.com

**Parte demandada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – segen.tac@correo.policia.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ALIRIO GAITÁN MONROY**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Fuerza Aérea Colombiana

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01720-00

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada no efectuó contestación a la demanda, sin embargo, si allegó el expediente administrativo del demandante.

De otro lado, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**Expediente No. 2019-01720-00**  
**Demandante: Alirio Gaitán Monroy**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)*

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, revisado el expediente se observa que, la parte actora textualmente solicita el decreto de las siguientes dos pruebas:

*“1.- A la Secretaría General del ministerio de la defensa nacional y el comando general de las fuerzas militares fuerza aérea colombiana, mediante oficio, solicite usted que remita con destino a esta Corporación y a este proceso, copia autenticada de los siguientes oficios y memoriales Número **OF118-5567 MDNSGDAGPSAT FECHADO 24 DE ENERO DE 2018** y **OFICIO DE COMUNICACIÓN NUMERO 20183550014051 DEL 29-01-2012 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-ASEJU-29-60**. Expedidos por jefatura de desarrollo humano fuerza aérea colombiana ministerio de la defensa nacional orgánicas*

*2.- A la misma entidad, solicítese el expediente administrativo (hoja de vida) de mi representado en la presente proclama el señor **Alirio Gaitán Monroy**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.295.628 expedida en Bogotá. En copia auténtica.”*

El despacho **niega** el decreto de la prueba relativa a solicitar a la entidad demandada, el envió de copia autentica de los actos administrativos acusados, **toda vez que los mismos ya se encuentran en el expediente en copia y, de acuerdo con el artículo 246 del Código General del Proceso están tienen el mismo valor probatorio del original.**

De igual manera, se **niega** el decreto de prueba referente a requerir a la entidad demandada para que remita con destino al proceso copia autentica del expediente administrativo del demandante, **en la medida que ya fue aportada por el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, en un CD que obra en el folio 187 del expediente.**

Ahora bien, se indica que el presente asunto se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto

Expediente No. 2019-01720-00  
Demandante: Alirio Gaitán Monroy

que no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si al señor Alirio Gaitán Monroy, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague una pensión de jubilación con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de conceder dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba

---

<sup>1</sup> “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2019-01720-00  
Demandante: Alirio Gaitán Monroy

correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE NIEGAN** las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en los escritos de demanda y subsanación de la misma, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO.- SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

**TERCERO.- SE FIJÁ EL LITIGIO** así: *i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si al señor Alirio Gaitán Monroy, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague una pensión de jubilación con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de conceder dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

**CUARTO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

**QUINTO.-** Se informa a las partes<sup>2</sup> que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** ongedcolombia@gmail.com – investigaciones\_1@hotmail.com

**Parte demandada:** tramiteslegales@fac.mil.co – notificacionesjudiciales@fac.mil.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente No. 2019-01720-00  
Demandante: Alirio Gaitán Monroy

ingrédese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MÓNICA SALAZAR MURCIA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00003-00

Ejecutoriado el auto que resolvió declarar no probadas las excepciones previas de **i) ineptitud sustantiva de la demanda, por error en el acto que debía demandar** y **ii) prescripción extintiva**, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Expediente No. 2020-00003-00  
Demandante: Mónica Salazar Murcia

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)*

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y, además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora Mónica Salazar Murcia, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide y pague su pensión de jubilación con los factores de salarios previstos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de reliquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que

---

<sup>1</sup> **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2020-00003-00  
Demandante: Mónica Salazar Murcia

requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO** así: *i) Corresponde determinar si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora Mónica Salazar Murcia, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide y pague su pensión de jubilación con los factores de salarios previstos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de reliquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

**TERCERO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

Expediente No. 2020-00003-00  
Demandante: Mónica Salazar Murcia

**CUARTO.-** Se informa a las partes<sup>2</sup> que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.-** Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** chepeenrique@gmail.com

**Parte demandada:** decun.notificacion@policia.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – ardej@policia.gov.co – wilman.centeno@correo.policia.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS**

Ejecutado: Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000 **2014-03835-00**

Asunto: **Traslado para alegatos, deja sin efectos traslado realizado por secretaría.**

Estando el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se advierte, que mediante auto del 19 de febrero de 2021 el despacho de acuerdo con el numeral<sup>1</sup> 1º del artículo 443 del Código General del Proceso corrió traslado de las excepciones formuladas por la UGPP a la parte actora, ello por el término de diez (10) días<sup>2</sup>. Se aclara que dicho traslado de acuerdo con tal norma se ordena mediante auto, si necesidad de que por secretaría se efectuó traslado alguno.

Sin embargo, por Secretaría el 02 de junio de 2021 se realizó un traslado<sup>3</sup> de excepciones por el término de tres (03) días, sin tenerse en cuenta lo previamente mencionado, por lo que el mismo se dejará sin efectos.

---

<sup>1</sup>El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." Se resalta.

<sup>2</sup> La parte actora dentro del término oportuno presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones.

<sup>3</sup> Folio 490 del expediente.

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

De otro lado, se precisa que resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo<sup>4</sup> 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en el cual se dispone:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

De conformidad con la modificación que introdujo el Decreto Legislativo previamente citado, el cual es aplicable sin atención a la naturaleza del proceso (ordinario o ejecutivo), es procedente dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros casos, en los asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario la práctica de pruebas, evento en el cual, previamente se deberá correr traslado para alegar de conclusión por escrito y proferir sentencia igualmente por escrito.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordenará su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

---

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

Así las cosas, en la medida que no es necesario el decreto de medios de prueba adicionales a los que obran dentro del proceso y que las partes tampoco solicitaron pruebas distintas a las aportadas; éste Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS** el traslado de excepciones efectuado por Secretaría el 02 de junio de 2021 por el término de tres (03) días, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Se ordena la incorporación de los medios de prueba que obran el expediente, con el valor probatorio que les otorga la ley.

**TERCERO.-** Se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**QUINTO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>5</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá

---

<sup>5</sup> **Artículo 4. Expedientes.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros**

relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>6</sup> **Parte ejecutante:** mercado\_esther@hotmail.com

**Parte ejecutada:** apulidor@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co